



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12191/15** “Sartini, Silvina Luciana c/ GCBA s/ amparo s/ conflicto de competencia”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen los presentes actuados a la Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 8, cuyas titulares se declararon sucesivamente incompetentes para entender en el presente caso.

**II.- Antecedentes**

Las presentes actuaciones si iniciaron en virtud de la acción de amparo promovida Jorge Andrés Lorenzo, en carácter de letrado patrocinante y apoderado de Silvina Luciana Sartini, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que “disponga la medida cautelar de innovar respecto del trámite de solicitud de habilitación del local sito en Niceto Vega 5499 de la CABA, expediente N° 13864875-MGEYA-AGC-2014, CAFÉ BAR RESTOBAR (...); dejando sin efecto el rechazo de dicho trámite fundamentado en clausuras que corresponden al titular anterior; como asimismo la clausura en cuestión y se permitiera la reconducción de la citada gestión de habilitación art. 6° L2145/06...” (fs. 1 vta.).

En lo que aquí interesa, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9, previo traslado a este Ministerio Público Fiscal (ver fs. 19y 21/22 vta.), se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó su remisión a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 24/25 vta.)

Para resolver de ese modo, la magistrada consideró que, de la lectura de los hechos expuestos en el escrito de inicio, se desprende que lo pretendido

por la actora consiste en el levantamiento de la clausura dispuesta por personal de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control, mediante acta circunstanciada del 15/02/2015, cuya violación fue comprobada los días 16 y 17 de febrero del corriente año (v. fs. 5/7) como así también que se prosiga con el trámite de habilitación del local.

En esta línea y con remisión a lo resuelto por el TSJ en diferentes precedentes, entre ellos “Mercado Romero”<sup>1</sup>, la *a quo* afirmó que “un análisis sistemático del bloque normativo local permite concluir que el legislador ha previsto un procedimiento judicial especial para la revisión de un acto administrativo como el que se intenta impugnar, y aun cuando se haya optado por la vía del amparo para cuestionar diversas imputaciones por infracción al régimen de faltas, dicha opción no desapodera a los magistrados legalmente facultados para intervenir en esta clase de asuntos” (fs. 24 vta./25).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 8, su titular corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien se pronunció por la incompetencia del fuero (conf. fs. 37/40).

Por su parte, la jueza de grado rechazó la competencia atribuida (conf. fs. 41/44).

Para así decidir, consideró que la parte actora interpuso la acción de amparo con el objeto principal de cuestionar el dictado del acto administrativo emanado por la Dirección de Habilitaciones y Permisos del GCBA, mediante el cual rechazó la solicitud de habilitación oportunamente requerida y, en virtud de ello, la clausura impuesta en forma posterior.

Recibido nuevamente el caso en el fuero Contencioso, se dispuso elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (conf. fs. 50).

Así, el Sr. juez de trámite ordenó correr vista a esta Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada (conf. fs. 52).

---

<sup>1</sup> “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/conflicto de competencia”, sentencia del 25 de octubre de 2007.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**III.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia**

En virtud de lo expuesto precedentemente, estimo que V.E. resulta competente para intervenir, toda vez que, como puede apreciarse, los magistrados locales que se expidieron respecto de su competencia en sentido negativo no tienen otro superior jerárquico común que pueda conocer en la presente contienda, situación que, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 inc. 7 de la Ley N° 7<sup>2</sup>, habilita la intervención del Máximo Tribunal local.

Sentado ello, considero entonces que V.E. debe dirimir la cuestión de competencia suscitada.

**IV.- Sobre el fondo**

El art. 7 de la ley N° 2145 dispone que “cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad...”. Es por ello que al dictaminar en “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/conflicto de competencia”, la Fiscalía General sostuvo que ante la claridad dicho precepto legal, correspondía al fuero contencioso administrativo y tributario entender en todos los amparos dirigidos contra autoridades públicas de la ciudad, criterio que fue seguido en diversos dictámenes posteriores<sup>3</sup>.

La presente acción tramita bajo la forma de amparo y, tal como se señaló en dicha oportunidad, existe una ley especial que determina la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario para estas cuestiones: la ley N° 2145 de la Ciudad de Buenos Aires. Paralelamente, no existe ni en el régimen contravencional ni en el de faltas, referencia a la competencia del fuero penal contravencional y de faltas para entender en

<sup>2</sup> Ley N° 7. Artículo N° 26.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia conoce: “...inciso 7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo”.

<sup>3</sup> Expte. N° 8777/12 “Camargo Goncalves, Marta c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA) s/ conflicto de competencia”, Dictamen FG N° 75/12; Expte. N° 7091/10 “Suieluv SRL c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia”, Dictamen FG N° 8/10, entre otros. Recientemente, el criterio fue reiterado en los Exptes. N° 9762/13 “Zolyomi, Griselda Ofelia c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia”, Dictamen N° 91/13, con sentencia del TSJ en sentido concordante de fecha 7/8/2013 y N° 10287/13 “Flores, Roxana Gabriela y otros c/ GCBA s/ amparo s/ conflicto de competencia”, Dictamen N° 297/13, también con sentencia concordante de fecha 13/12/13.

cuestiones que tramiten bajo la forma del amparo, lo que lleva a concluir que deben aplicarse las disposiciones de aquella ley a este tipo de procesos.

Si bien los argumentos expuestos por V.E. en el citado precedente –en el que se ha pronunciado en sentido opuesto al que aquí se propicia– son atendibles en cuanto a la especialidad en materia de faltas del fuero penal, contravencional y de faltas, más allá que, de *lege lata*, el art. 7° de la ley N° 2145 sostiene la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario para entender en aquellas acciones de amparo, lo cierto es que en el presente caso el objeto del amparo consiste, concretamente, en dejar sin efecto el acto administrativo emanado de la Dirección de Habilitaciones y Permisos del GCBA, mediante el cual rechazó la solicitud de habilitación oportunamente requerida por la actora (cfr. fs. 1 vta.).

A ello debe agregarse que no se trata de cuestionar, mediante la presente acción, una decisión proveniente de la justicia de faltas, tal como ocurría en el caso “Volturo”, en el que la Fiscalía General propició una solución excepcional a la regla precitada. En este sentido, debe ponerse de resalto que si bien la parte se queja de las clausuras impuestas a raíz de los procedimientos llevados a cabo los días 15, 16 y 17 de febrero del corriente año, estos tuvieron origen en el rechazo del trámite de habilitación atacado. Es decir, que las clausuras dispuestas son consecuencia de dicho rechazo y, por tanto, es éste el acto que la actora pretende cuestionar.

Nótese que, según lo expresó la propia amparista, con fecha 12/02/15 se la notificó para que, en el plazo de 30 días, diera cumplimiento a las observaciones formuladas en relación con la solicitud de habilitación. Sin embargo, un día después (13/02/15) recibió otra notificación que informaba el rechazo de dicho trámite de habilitación, lo que, claramente, no le permitió responder a las observaciones referidas. Claro está, entonces, que es esta imposibilidad –que supone el rechazo del trámite– la que, precisamente, pretende revertir la parte actora mediante la interposición de la presente acción, a través de la cual solicitó la “reconducción y/o prosecución de dicha gestión” (fs.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

3 vta.).

Por las razones expuestas, en mi opinión, el conocimiento de la causa corresponde al fuero Contencioso Administrativo y Tributario, postura que se ve reforzada por el derecho invocado al interponer la acción (conf. fs. 1/4).

**V.- Petitorio**

Por lo expuesto, opino que debería declararse la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 para continuar entendiendo en este caso.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 291/COMP/15.**

**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

